



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna

Grado en Derecho.

Facultad de Derecho.

Universidad de La Laguna.

Curso 2018/2019.

Convocatoria: Septiembre.

El enjuiciamiento de los delitos leves en el proceso penal español

The prosecution of misdemeanors in the Spanish Criminal Procedure

Realizado por el alumno D. Miguel Brians González Martín

Tutorizado por el Profesor D. Tomás López-Fragoso Álvarez

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Procesal

C/ Padre Herrera s/n
38207 La Laguna
Santa Cruz de Tenerife. España T: 900 43 25 26
ull.es



RESUMEN

El presente trabajo aborda la dimensión procesal de los nuevos delitos leves, comportando el estudio pormenorizado tanto de los textos legales, como de las referencias doctrinales y jurisprudenciales que al respecto se han proyectado. Así, se analizan las cuestiones atinentes a la competencia, ámbito de aplicación, fase preparatoria y de juicio oral, sentencia, recursos y costas, entre otros.

Todo ello se efectúa a efectos de ahondar en el proceso sobre delitos leves, teniendo por objeto este análisis la exposición de una visión tanto descriptiva como, en los aspectos que procedan, crítica.

ABSTRACT

The present work approaches the procedural dimension of the new misdemeanors, involving the study of the legal texts, and the doctrinal and jurisprudential references that have been projected. Thus, issues related to judicial competence, application scope, preparatory phase, oral trial, sentence, judicial appeals and costs, among others, are analyzed.

All of this is done in order to deepen the procedure of misdemeanors, being the purpose of this analysis the exposition of a vision both descriptive and, in the aspects that proceed, critical.



ÍNDICE

I. Delimitación del juicio sobre delitos leves.....	6
1.1. Caracteres generales.....	6
1.2. Regulación.....	8
1.3. Competencia objetiva, territorial y funcional.....	9
1.4. Ámbito de aplicación	10
1.4.1. Ámbito de aplicación temporal.....	10
1.4.2. Ámbito de aplicación territorial	12
1.5. Postulación y derecho de defensa.....	15
II. Cauces procedimentales del juicio sobre delitos leves.....	18
2.1 Modalidades de iniciación del proceso.....	18
2.2 Fase instructora.....	19
2.3 Principio de oportunidad.....	24
2.3.1 Órganos facultados para instar la terminación anticipada y procedimiento.....	25
2.3.2 La situación del ofendido ante el sobreseimiento por razones de oportunidad.....	29
2.3.3 Régimen especial en los delitos leves semipúblicos y privados.....	30
2.4 Modalidades procedimentales.....	33
2.4.1 El denominado enjuiciamiento inmediato de delitos leves.....	33
2.4.2 El procedimiento común.....	36
2.5 Juicio oral.....	37
2.5.1 Cauces procedimentales.....	37
2.5.2 Causas de suspensión del juicio oral.....	39
2.6 Disposiciones comunes a ambos procedimientos.....	40
III. Finalización del proceso.....	42
3.1 La sentencia y su ejecución.....	42
3.2 Sentencia de conformidad.....	43
3.3 Costas procesales.....	44
3.4 Modos de impugnación de la sentencia.....	46
IV. Conclusiones.....	47
V. Bibliografía.....	50



Introducción

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) configuró en su estructura original una distinción entre los procesos ordinarios y especiales, atendiendo la división de los primeros a la clasificación de los ilícitos penales. Así, se configuró un proceso ordinario por delitos, y un juicio de faltas, para cuyo enjuiciamiento el legislador diseñó un procedimiento sustancialmente acelerado y adecuado al carácter leve de estas infracciones.

Transcurridos veinte años desde la entrada en vigor de la LO/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal (en adelante CP), el legislador decidió acometer una profunda reforma que afecta tanto a preceptos del citado texto legal como a diversos artículos de la LECrim y de la Ley del Tribunal del Jurado. Así, entra en vigor la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el CP, y que comportó la supresión del Libro III del CP que, bajo la rúbrica general de las “*Faltas y sus penas*”, trataba en cuatro títulos separados las faltas contra las personas, el patrimonio, los intereses generales y el orden público.

Esto ha significado la desaparición de la categoría de faltas, una serie de conductas antijurídicas protegidas por el Derecho Penal, pero sin la entidad suficiente para ser consideradas delitos. No obstante, la supresión formal del Libro de las faltas no ha supuesto la desaparición de la totalidad de las infracciones penales en él descritas: una parte, más bien ínfima, ha quedado definitivamente despenalizada y entregada a otras formas de reacción jurídica -sanciones en el plano administrativo o civil- mientras que el resto subsiste bajo la forma de delitos leves, de modo que el CP establece una división tripartita de las infracciones penales, que ahora se denominan delitos graves, menos graves y leves, en atención a la naturaleza de sus respectivas penas (art. 13 CP).

Dentro de estos delitos leves se incluyeron un gran número de las desaparecidas faltas, pudiendo llegar a la conclusión de que, en el plano del Derecho Penal, la reforma acontecida se asemeja más a una modificación conceptual de estos ilícitos que su transformación significativa.

Durante la prolongada vigencia de la LECrim, los esquemas procedimentales han variado en lo relativo al enjuiciamiento de delitos, destacando la creación del proceso



abreviado, que de forma gradual ha ido adquiriendo vocación de ser común. No ha sido así, sin embargo, en el plano de las faltas, donde la regulación ha permanecido en lo esencial inalterada hasta la reforma operada por la LO 1/2015, que ha suprimido las faltas, creando una nueva categoría de infracciones penales conocidos como delitos leves, dentro de los cuales se incardinan aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirlas en el catálogo de delitos, configurándose en su mayoría como delitos leves castigados con pena de multa. Por tanto, la pretensión ambicionada por la reforma ha sido reservar al ámbito penal el tratamiento de las conductas más graves de la sociedad -principio de última ratio-, que por ello deben merecer un tratamiento acorde a su consideración, y la nueva categoría de delitos leves permite subsumir aquellas conductas constitutivas de falta que se estima necesario mantener.

No obstante, al igual que ha ocurrido en la esfera penal, en el plano del Derecho Procesal Penal la reforma no ha implicado, ciertamente, nada más allá de una acomodación mínima del antiguo juicio de faltas al nuevo proceso por delitos leves. En este sentido, en la parte XXXI *in fine* del preámbulo de la LO 1/2015, se señala que “*los delitos leves se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se adecúa a la nueva categoría delictiva, manteniendo los juzgados de instrucción y los juzgados de violencia de género la competencia para el conocimiento y fallo de estos delitos. También se regula la situación transitoria de los juicios de faltas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley*” .

Por tanto, en palabras de SANTOS MARTÍNEZ, no se crea un procedimiento específico para los delitos leves, sino que se adapta aquel por cuyos cauces transcurría el enjuiciamiento de las faltas a la nueva modalidad delictiva, por lo que, de facto, el juicio de faltas sigue vigente¹. En este sentido, a pesar de que la reforma operada por la LO 1/2015 ha afectado a los arts. 962.1, 963, 964, 965.1, 966, 967.1, 969.2, 973.2 y 976.3 LECrim, no ha comportado una alteración del diseño general del anterior juicio de faltas, pues mantiene los requisitos de competencia objetiva y territorial, legitimación y postulación, sobre lo cual volveremos más adelante.

¹ SANTOS MARTÍNEZ, A.M, SORIANO FUENTES, O. El Proceso Penal. Cuestiones Fundamentales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, Pág. 530.



I. Delimitación del juicio sobre delitos leves

1.1 Caracteres generales y regulación

El proceso por delitos leves, constituyendo como se ha expuesto el heredero del antiguo juicio de faltas, es aquel procedimiento que, en palabras de SANTOS MARTÍNEZ², siendo sustancialmente acelerado y sencillo, “está concebido para el rápido enjuiciamiento de aquellos actos antijurídicos caracterizados por su escasa lesión social y mitigada entidad de la pena”.

En relación con el anterior régimen, la SAP de Barcelona 47/2016, de 27 de enero, dispone que “El juicio de faltas y el procedimiento sobre enjuiciamiento de delitos leves constituyen modelos idénticos en aspectos de competencia judicial, postulación procesal y tramitación. La diferencia cualitativa más relevante es precisamente la introducción del principio de oportunidad reglada como forma de conclusión anticipada del procedimiento para delitos leves, lo que es desconocido en el juicio de faltas”

Ello expuesto, podemos desarrollar los siguientes caracteres, que constituyen las notas identificativas de este procedimiento:

1. En palabras de GIMENO SENDRA³, se trata de un procedimiento de doble instancia, manifiestamente informado por el principio de oralidad, por lo que también lo está por sus principios consecuencia: la inmediación, concentración y publicidad. Rige además el principio de contradicción, aun cuando se permite la celebración del juicio con ausencia de las partes, sin que ello impida la notificación posterior de la sentencia (arts. 962.1, 963.2, 964.3 en relación con el 973.2) y la notificación de la sentencia de apelación (art. 976.3 LECrim).

² SANTOS MARTÍNEZ, SORIANO FUENTES, *op. cit.*, Pág 531.

³ GIMENO SENDRA, V. Manual de Derecho Procesal Penal, Castillo de Luna, Madrid, 2ª edición, 2018, pág. 709



2. La Disposición final segunda, apartado ocho, de la LO 1/2015, modifica varios preceptos del Libro VI LECrim, cuyo rótulo es ahora “*Del procedimiento para el juicio sobre delitos leves*”, denominación que nos indica una de sus características esenciales: se prescinde de la fase de instrucción. En consecuencia, el Juez de Instrucción se ha de limitar a recibir los actos de iniciación y convocar a las partes a juicio oral. Ello no obstante, existen determinadas actividades que se asemejan a la instrucción, sobre las cuales volveremos más adelante.

3. Por lo que se refiere a las partes, conviene destacar dos especialidades, sobre las cuales volveremos más adelante con mayor extensión: La primera se refiere a la intervención del Ministerio Fiscal en el juicio de delitos leves, que estará prohibida cuando se trata de infracciones perseguibles únicamente a instancia de parte, mientras que será excusable, en atención al interés público, cuando la persecución exija la denuncia del ofendido. La segunda se refiere a la postulación, y consiste en que en estos procedimientos la asistencia de letrado es, con carácter general, potestativa.

4. Potenciación del archivo, por lo que rige el principio de oportunidad dada la escasa gravedad de los hechos y comportamientos penales. Así, se puede acordar el sobreseimiento y archivo de las diligencias, previa petición del Ministerio Fiscal, cuando se trate de los denominados “delitos bagatela”, que por su escasa entidad y falta de interés público en su persecución son susceptibles de archivarse. Sobre esto volveremos más adelante.

5. No se exige una actuación judicial de imputación para que pueda procederse a la apertura del juicio oral, por lo que la mera recepción de la *notitia criminis* por el órgano jurisdiccional, sea por atestado policial o denuncia, es susceptible de que se cite de oficio a las partes. A su vez, no existe propiamente un periodo intermedio, por lo que la puesta en marcha del procedimiento comporta la apertura inmediata del juicio oral.

6. Coexisten dos modalidades diversas por las cuales puede discurrir el enjuiciamiento por delitos leves: el procedimiento inmediato para determinados delitos, y el procedimiento común para los delitos no comprendidos en el supuesto anterior.



Así, el establecimiento de un procedimiento como el juicio por delito leve basado en la inmediatez, antiformalismo y oralidad tiene sus ventajas, pero también importantes riesgos, pues como señala MAZA MARTÍN⁴, “en aras de esa búsqueda de la mayor sencillez, se traspasan los límites de las exigencias derivadas del respeto a las garantías constitucionales propias de un procedimiento penal”

Esto es así por cuanto, en palabras de GUILLAMÓN SENENT⁵, “en el juicio sobre delitos leves se aprecia una rebaja en las garantías esenciales del enjuiciamiento para el investigado. De entrada, el estándar jurídico que manejan los jueces del concepto de mínima actividad probatoria de cargo es inferior en el juicio por delitos leves que en el resto de procesos por delito”.

1.2 Regulación

La disp. Adicional 2^a de la LO 1/2015 señala que *“La instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyos preceptos se adaptarán a la reforma en todo aquello que sea necesario. Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves”*

Dicho Libro VI, cuya rúbrica es *“del procedimiento para el juicio sobre delitos leves”*, comprende los artículos 962 a 977 LECrim. Estos preceptos contienen una serie de pautas que, referidas a la competencia, ámbito de aplicación, procedimiento, sentencia y recursos, componen los aspectos sustantivos y los cauces procesales sobre los cuales se sustancia el proceso por delitos leves. Además de la regulación contenida en el Libro VI, son de aplicación numerosos preceptos esparcidos por toda la LECrim; ello por cuanto las normas que disciplinan el juicio por delitos leves efectúan constantes remisiones a disposiciones encontradas a lo largo del texto legal (arts. 962.1, 4, 964, 965.2, 969.1, 972, 974, y 976.2 LECrim).

⁴ MAZA MARTÍN, J. M. “Breves apuntes para una reforma del juicio de faltas” Revista del Poder Judicial 9/2006, Pág 6

⁵ GUILLAMÓN SENENT, J.V. “Juicio por delito leve y garantías procesales”, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid 2017, Pág. 3



1.3 Competencia objetiva, territorial y funcional

En lo que a la competencia objetiva respecta, hasta la reforma acometida por la LO 1/2015, de 30 de Marzo, se atribuía a los Juzgados de Paz la competencia para conocer de las faltas cuya comisión se hubiera producido dentro de su jurisdicción⁶. Una vez entró en vigor el citado texto legal, su Disposición Final 2^a, que modificó el número 1⁷ y la letra d) del apartado 5 del art. 14 LECrim, suprimió la competencia de dichos juzgados, y optó por atribuir el conocimiento de los delitos leves a los Juzgados de Instrucción y, en su caso, a los Jueces de Violencia sobre la Mujer. Así, la letra d)⁸ del número 5 del citado artículo atribuye a estos últimos el conocimiento y fallo de las causas originadas por la comisión de las infracciones descritas en el párrafo segundo del art. 171.7 (amenazas leves), párrafo segundo del art. 172.3 (coacciones en su modalidad leve) y en el art. 173.4 CP (vejaciones injustas o injurias leves), todo ello con el requisito *sine qua non* de que los delitos se hayan cometido “cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado”⁹

Tales normas relativas a la competencia objetiva son de orden público, por lo que, en palabras de GIMENO SENDRA¹⁰, si dentro de la fase instructora procede la remisión a juicio por delitos leves (arts. 779.1.2^a, 142.5^a, 624, 639 y 742 LECrim), no rige la regla “el que puede lo más puede lo menos”, sino que debe el Juez reconducir el procedimiento

⁶ Así lo preveía la anterior redacción del art. 14.1 LECrim, otorgando a los Juzgados de Paz la competencia para el enjuiciamiento de las faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código penal.

⁷ La dicción de esta disposición es la que sigue: “Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo”

⁸ El tenor literal de la disposición, una vez efectuada la reforma, es el siguiente: “Del conocimiento y fallo de los juicios por infracciones tipificadas en el segundo párrafo del apartado 7 del artículo 171, párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172 y el apartado 4 del artículo 173 de la Ley Orgánica 5/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado”

⁹ La dicción del precepto es la siguiente: “siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género”

¹⁰ GIMENO SENDRA, *op. cit.*, Pág. 710



al juicio por delitos leves con remisión de las actuaciones, en su caso, al Juzgado competente.

Merece también destacarse que la competencia para el conocimiento de los delitos leves que pudieran cometer los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado corresponde a los Juzgados de Instrucción, en virtud de lo dispuesto en el art. 8.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En cuanto a la competencia territorial, rigen las normas comunes que establecen los arts. 14 y 15. LECrim del *forum delicti commissi*, o lugar de comisión del delito, excepto cuando se trata de alguno de los delitos leves cuyo conocimiento corresponda al Juzgado de Violencia sobre la mujer, en cuyo caso la competencia vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección o de medidas urgentes del art. 13 LECrim que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.

Por último, en lo que atañe a la competencia funcional, corresponde en primera instancia a los Juzgados de Instrucción (art. 14.1 LECrim), mientras que, como consecuencia de la devenida carencia de competencias para el enjuiciamiento de los delitos leves por los jueces de paz, en segunda instancia es competente la Audiencia Provincial, en Sala constituida por un solo Magistrado (arts. 82.1.2º y 3º de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial)

1.4 Ámbito de aplicación

1.4.1 Ámbito de aplicación temporal

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª de la LO 1/2015, los cauces procedimentales del juicio sobre delitos leves son aquellos por los que deben sustanciarse las causas por delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de dicho texto legal, esto es, el 1 de Julio de 2015 (Disposición Adicional 8ª).

En relación con las faltas cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley, que tras la reforma son constitutivas de delito leve, la misma LO 1/2015



soluciona este problema en el supuesto de que aquellas hayan empezado a perseguirse por el juicio de faltas, señalando que si se ha iniciado un proceso por alguna de estas infracciones antes de la entrada en vigor por hechos constitutivos de delito leve, seguirá sustanciándose por el juicio de faltas (Disposición Transitoria 4ª, apartado 1¹¹)

No obstante, el legislador no ha ofrecido soluciones sobre el procedimiento a seguir en relación con las faltas cometidas antes de entrar en vigor la ley cuando su persecución se inicie una vez producida la vigencia de la LO 1/2015, y tampoco dice nada sobre qué procedimiento es adecuado a efectos de ventilar la causa cuando se haya comenzado a perseguir un delito antes de la entrada en vigor del citado texto legal y, una vez vigente, el procedimiento deba ser transformado por tratarse de una falta que sigue penada como delito leve.

En ambos aspectos, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2015, de 19 de Junio, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves, tras la reforma penal operada por la LO 1/2015 llega a la conclusión de que, conforme a la Disposición Adicional 2ª de la LO 1/2015, el procedimiento para el juicio sobre delitos leves rige únicamente para los delitos que se cometan a partir del 1 de Julio de 2015 (entrada en vigor del citado texto legal), mientras que los hechos punibles constitutivos de falta que se cometan hasta el 30 de junio de 2015 se enjuiciarán conforme al tenor que tenían las disposiciones del Libro VI de la LECrim antes de ser modificadas. En consecuencia, es la fecha del hecho, no la del juicio, la que determina la ley procesal aplicable. No obstante, considerando el carácter híbrido procesal-sustantivo del principio de oportunidad -constituyendo la introducción de este principio una de las principales novedades del nuevo procedimiento para el juicio sobre delitos leves -, justifica su aplicación retroactiva, no existiendo razón para negar la posibilidad de su aplicación a las faltas que a la fecha de entrada en vigor de la LO 1/2015 todavía no hayan sido enjuiciadas. Esta postura se defiende por la Circular con base en lo dispuesto en el apartado 1º de la Disposición Transitoria 1ª de la LO 1/2015, por resultar materialmente favorable para el acusado el archivo del procedimiento por razones de oportunidad, y que

¹¹ Dispone este apartado que: “La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley, por hechos que resultan tipificados como delitos leves, continuará sustanciándose conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente LECrim”



impiden establecer límites al mandato de retroactividad favorable a éste que contiene el artículo 2.2 CP.

Por último, para el caso de que esté en tramitación un juicio de faltas cuando entre en vigor la LO 1/2015 con motivo de perseguir hechos que resulten despenalizados, o cuya persecución exija denuncia de la persona agraviada y la misma no se haya interpuesto, el apartado 2º de la Disposición Transitoria 4^a¹² establece el mandato de continuar los juicios de faltas con la condición de que en ellos sea posible exigir o se haya exigido responsabilidad civil. Todo ello siempre y cuando la persona agraviada -que es en este caso actor civil- no renuncie a querer continuar para exigir la responsabilidad civil. Por tanto, si no se ha exigido, o se ha renunciado, se archivará el juicio de faltas.

1.4.2 Ámbito de aplicación material

El ámbito material hace referencia a qué delitos son susceptibles de ser enjuiciados a través del procedimiento para el juicio sobre delitos leves.

Tal y como su nombre indica, *prima facie*, dicho ámbito viene constituido por los delitos leves, y no por los graves o menos graves. No obstante, la nueva regulación plantea algunas dificultades interpretativas, pues a diferencia de lo que ocurría con las faltas en el antiguo CP, que las concentraba en su último libro, constitutivo de un catálogo cerrado, los delitos leves se dispersan a lo largo del Libro II, siendo constitutivos en no pocas ocasiones de tipos atenuados de delitos menos graves.

Sobre esta cuestión, indica la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2015 que “la herramienta hermenéutica básica para discernir los delitos graves de los menos graves la suministra el art. 13, en sus apartados 3 y 4”. En este sentido, el primero de los preceptos señala que “*son delitos leves las infracciones que la ley castiga con delito leve*”, mientras que el tenor literal del apartado 4 es: “*cuando la pena, por su extensión, pueda*”

¹² El precepto señala que: “La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal”



considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en tal caso, como leve”.

La norma se refiere a la pena nominalmente asignada al delito, y que ha de ser considerada en abstracto, es decir, su susceptibilidad como delito dirimible por los cauces del procedimiento para el juicio sobre delitos leves no está supeditada a la práctica de las operaciones jurídicas de individualización reguladas en el Capítulo II del Título III del Libro I CP.

En este sentido, dispone el art 33.4, en relación con el art. 13.3 CP que: *“Son penas leves:*

-la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año

-la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año

-la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año

-la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses

-la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses

-la multa de hasta tres meses

-la localización permanente de un día a tres meses

-la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses, la multa de hasta tres meses, la localización permanente de un día a tres meses y

-los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días”

Por tanto, bien sean los delitos señalados, o cualesquiera otros siempre que su marco penológico se encuentre delimitado dentro de los márgenes expuestos, son delitos leves, y por tanto, susceptibles de perseguirse a través del juicio sobre delitos leves.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13.4 CP, ya citado *supra*, lo que acredita la consideración leve de la infracción es el umbral de la cuantía o duración de la pena que tiene asignada, y no su techo, de tal modo que si el límite mínimo de la pena se sitúa en la cuantía o tiempo previstos en el art. 33.4 CP, el delito es leve aunque el límite máximo



de la pena prevista para el delito se prolongue hasta el tramo que el art. 33.3 CP reserva a las infracciones penales menos graves, actuando así como un límite del art. 13.2 CP¹³.

Está claro, por lo tanto, que si el delito tiene asignada una sola pena, será leve si el umbral de ésta discurre en su totalidad por el plano leve, como ocurre por ejemplo en el delito leve de lesiones (art. 147.2 CP, multa de uno a tres meses), pero también se tiene por leve el delito que, si bien su pena tiene situado su límite mínimo dentro del umbral de estas infracciones, su extensión se proyecte hasta el tramo asignado a su modalidad menos grave, que es la que señala el art. 33.3 CP. Un ejemplo es la sustracción de cosa propia, que tiene prevista una pena de multa de 3 a 12 meses. Conforme al tenor del art. 13.4 CP, al comenzar su pena en el ámbito de los delitos leves (de 1 a 3 meses), a pesar de que la pena se extienda hasta el campo de los delitos menos graves (más de 3 meses de multa), su enjuiciamiento tendrá lugar por el proceso sobre delitos leves.

Este fenómeno, denominado por la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2015 como *degradación de los delitos menos graves*, consiste en que, una vez producida la reforma, numerosas conductas constitutivas antes de infracciones menos graves han sufrido una mutación con el cambio legislativo, de tal forma que, si bien su pena no ha cambiado, por la extensión de la misma van a ser enjuiciados por los cauces previstos en el Libro VI LECrim, y no por el procedimiento abreviado o el enjuiciamiento rápido de delitos.

Por último, los delitos que tienen asignadas varias penas presentan problemas a la hora de su catalogación, y es que, por motivos de seguridad jurídica, la citada Circular aboga por considerar que la naturaleza del delito ha de basarse en la reacción penal más grave, señalando que “resulta poco natural desvincular la naturaleza del delito de la gravedad objetiva de la pena máxima que la ley le asigna”. Y es que, si bien el art. 13.4 CP considera leve al delito que por la extensión de su pena pueda considerarse como leve y como menos grave, esta norma, que es limitativa del art. 13.2 CP, debe ser interpretada en sentido estricto, de tal forma que la calificación del delito en los términos de la reforma

¹³ El tenor del precepto es el siguiente: “son delitos menos graves las infracciones que la ley castiga con pena menos grave”



de 2015 se supedita a que la extensión leve y menos grave concurren en una misma pena, no en penas diferentes¹⁴.

Cuando el tipo de lo injusto dispone las penas como alternativas la solución aplicable al caso es la misma, puesto que la reacción penal más intensa es la que debe calificar en este caso la gravedad del delito, con independencia de la que se solicite o finalmente imponga. Por ejemplo, el delito de facilitación de medios para la comisión de un delito de daños informáticos (art. 264 ter CP) tiene señalada una pena de multa de 3 a 18 meses (que se sitúa dentro del tracto reservado a los delitos leves y menos graves) o prisión de 6 meses a 2 años (delito menos grave); al ser las penas alternativas, debe prevalecer la conducta más grave, incardinándose esta conducta dentro de los delitos menos graves, no enjuiciables por el procedimiento de que estamos tratando en este trabajo.

Pues bien, hay que decir que el legislador ha acogido esta postura de la Circular en la reciente Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, que incorpora una Disposición Adicional 6ª a la LECrim (sobre “procedimiento”), según la cual *“sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, los delitos que alternativa o conjuntamente estén castigados con una pena leve y otra menos grave se sustanciarán por el procedimiento abreviado o, en su caso, por el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos o por el proceso por aceptación de decreto”*

1.5 Postulación y Derecho de defensa

De conformidad con lo dispuesto en el art. 967 LECrim, al efectuarse las citaciones a las partes para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean. Así, no es preceptiva con carácter general la intervención de abogado y procurador, salvo en el supuesto contemplado en el art. 967.1.II, que requiere la postulación cuando el proceso tenga por objeto *“el enjuiciamiento de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses”*.

¹⁴ Señala la Circular 1/2015, de la Fiscalía General del Estado, que el art. 13.2 CP habrá de prevalecer si el presupuesto del art. 13.4, inciso segundo CP no se cumple en el seno de todas y cada una de las penas asignadas por la Ley al delito, y en consecuencia, solo podrá considerarse como leve cuando todas las penas que tenga asignadas incluyan o estén íntegramente comprendidas en los umbrales previstos por el art. 33.4 CP.



Por tanto, frente al juicio de faltas, en el que las partes podían ser asistidas o no, a su voluntad, por letrado, en el procedimiento vigente todo delito leve cuyo arco penológico alcance al menos los seis meses de multa sigue el régimen general de exigencia de abogado y procurador. Si bien parece que dicho límite ha sido establecido a modo de garantía para infracciones de mayor entidad, la doctrina no entiende dicho límite de seis meses, máxime cuando entre tres meses y un día y seis meses la pena es menos grave, y sin embargo se puede acudir sin Abogado ni Procurador. Por otro lado, al especificarse por el art. 967.1.II LECrim que ha de tratarse de una pena de multa, parece que cuando la consecuencia jurídico penal sea distinta podrán las partes disponer sobre su postulación en el proceso.

Debe destacarse que el artículo no reduce la preceptiva postulación al denunciado, sino que habla de partes, por lo que el denunciado en cualquier caso, y el denunciante en aquellos casos en los que quiera personarse en el procedimiento deben intervenir asistidos de abogado y procurador. Así, la STC 92/1996 dispone que *“el carácter no preceptivo o necesario de la intervención del Abogado en ciertos procedimientos no obliga a las partes a actuar personalmente, sino que les faculta para elegir entre al autodefensa o la defensa técnica, pero permaneciendo, en consecuencia, el derecho de asistencia letrada incólume en tales casos, cuyo ejercicio queda a la disponibilidad de las partes”*.

No obstante, la no preceptividad de la defensa técnica en los delitos cuya pena sea inferior a los seis meses de multa no excluye que la parte pueda optar por ella, e incluso que tenga derecho a que el Estado le provea de abogado en caso de insuficiencia económica. Así, el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a la designación de abogado de oficio cuando su ausencia pudiera provocar una desigualdad de armas frente a la contraparte que se hubiera provisto de abogado¹⁵.

En relación con esto, conforme al art. 6.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, *“el derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones: defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea*

¹⁵ STC 208/1992, de 30 de Noviembre.



legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de partes en el proceso”.

En palabras de DE LA ROSA CORTINA¹⁶, conforme a las previsiones del citado texto legal, lo más correcto será que si el denunciado pide al juez que le sea designado un letrado del turno de oficio gratuito, el Juez se pronuncie por auto motivado en el que decida si procede tramitar la solicitud, debiendo garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

No obstante, la negación del derecho a la asistencia letrada gratuita en aquel proceso que, en atención a las penas susceptibles de imponerse, permita la comparecencia personal solo constituirá vulneración constitucional, para la STC 47/1987, de 22 de Abril, *“si la autodefensa ejercitada por aquél a quien se niega el derecho se manifiesta incapaz de compensar la ausencia de Abogado que lo defiende y, por lo tanto, de contribuir satisfactoriamente al examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el proceso, lo cual será determinable, en cada caso concreto, atendiendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal y a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa”.*

Con respecto al Derecho de defensa, debe ser reconocido con independencia de que denunciante y/o denunciado intervengan o no con Letrado. Así, si actúan por medio de la autodefensa, habrá de permitírseles que por sí interroguen a la contraparte y a los testigos, aporten pruebas, califiquen los hechos, pidan responsabilidades civiles e informen. Así, la STC 143/2001, de 18 de junio estima el recurso de amparo de un condenado en un juicio de faltas que, en ejercicio de su derecho de autodefensa solicitó que se le permitiese interrogar a los testigos, no accediendo el Juez a ello.

Ello por cuanto la negación de efectuar esta actividad a quien comparece por sí mismo tiene como consecuencia una sentencia fundada en pruebas respecto de las cuales no se ha producido el respeto al principio *audiatur et altera pars*, o de contradicción, no otorgándose oportunidad al investigado de que manifieste en el estrado judicial cuanto considere conducente a su defensa.

¹⁶ DE LA ROSA CORTINA, J.M. “El juicio por delitos leves”, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2016, Pág 21



No obstante, estas actuaciones de las partes deben ser dirigidas por el Juez, a efectos de evitar que mute en un careo entre las partes o entre estas y los testigos, pues la falta de dirección facilitaría la producción de preguntas ofensivas y/o capciosas.

II. Cauces procedimentales del juicio sobre delitos leves

2.1 Modalidades de iniciación del proceso

En lo que atañe a la iniciación del juicio por delitos leves, cuando se trata de delitos públicos puede tener lugar de oficio ex. art. 308 LECrim¹⁷, por medio de atestado, por denuncia o por querrela. Sobre ésta última señala GIMENO SENDRA¹⁸ que, siendo el art. 969.1 LECrim consecuente con la no obligatoriedad de la representación por medio de Procurador y defensa mediante Abogado, exime de la necesidad de firma de éstos a las querellas que tuvieren por objeto un juicio sobre delitos leves¹⁹.

Cuando se trata de delitos semipúblicos será preceptiva la denuncia o querrela del ofendido. Debe tenerse en cuenta que, conforme a la previsión que efectúa el art. 105.2 LECrim, *“en los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuera menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida”*.

Es necesaria la denuncia como requisito de procedibilidad en los siguientes delitos leves: homicidio por imprudencia menos grave (art. 142.2 CP), lesiones dolosas leves (art. 147.2 CP), maltrato de obra (art. 147.3 CP), lesiones graves por imprudencia menos grave (art. 152.2 CP), amenazas y coacciones leves producidas fuera del ámbito doméstico (arts. 171.7, párrafo primero, y 172.3, párrafo primero, CP, respectivamente), injurias leves en el ámbito doméstico (art. 173.4 CP) y daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 euros (art. 267 CP).

¹⁷ Este precepto regula la denominada iniciación de oficio, señalando que: Inmediatamente que los Jueces de instrucción o de Paz, en su caso, tuvieren noticia de la perpetración de un delito, el Secretario judicial lo pondrá en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, y dará, además, parte al Presidente de ésta de la formación del sumario, en relación sucinta, suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al en que hubieren principiado a instruirle.

¹⁸ GIMENO SENDRA, *op. cit.*, Págs. 710 y 711

¹⁹ Ello no constituye óbice a que cuando se trate de un delito que tenga asociado una pena de multa igual o superior a seis meses se apliquen las reglas generales de defensa y representación (art. 967.1.II LECrim), debiendo en ese caso estar suscrita la querrela por Abogado y Procurador.



También son de aplicación los arts. 269 y 313 LECrim, por lo que el Juez de Instrucción puede acordar el archivo y no convocar a juicio verbal si el hecho denunciado u objeto de querrela no reviste caracteres de infracción penal o si la denuncia fuere manifiestamente falsa.

2.2 Fase instructora

El proceso penal suele dividirse en una primera fase de instrucción y una posterior fase decisoria, encomendándose la función instructora y de enjuiciamiento a dos órganos distintos, que están informados por principios opuestos.

La razón de dicha separación de funciones tiene su origen en la proscripción del prejuzgamiento, de tal modo que el acusado debe ser enjuiciado por un órgano plenamente imparcial. Así, al caracterizarse la instrucción por ser una actividad inquisitiva y dinámica que tiene por objeto un primer contacto con hallazgos que en un momento ulterior pueden ser material probatorio, dicho contacto contaminaría la visión del juzgador con respecto a los hechos y la culpabilidad de la persona investigada en caso de que tuviese encomendado el enjuiciamiento de la causa.

En palabras de MONTERO AROCA²⁰, “el Juez que realiza el procedimiento preliminar va realizando actos de averiguación, y con base en ellos, ha ido formándose su propia convicción. Sin embargo, la ley le ordena que dicha convicción, determinante de la sentencia, debe formarse única y exclusivamente con las pruebas practicadas en el juicio oral”, no siendo esto posible si el mismo juez que ha instruido fuera luego el que dictara la sentencia.

Con respecto al proceso por delitos leves, la Disposición Adicional 2ª LO 1/2015, ya mencionada más arriba, establece que “*la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves se sustanciarán conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas...*”. Así, la dicción del precepto reconoce la existencia no solo de la fase de juicio oral, sino de la fase de instrucción, tanto en el juicio de faltas como en el presente proceso por delitos leves. Esta previsión, que merecería la condición de anecdótica, deja de serlo si se

²⁰ MONTERO AROCA J., GÓMEZ COLOMER, BARONA VILAR. Derecho Jurisdiccional I. Parte General, Tirant lo Blanch, 24ª edición, 2016, Pág. 25



advierte que el juicio de faltas carecía de fase de instrucción, y así lo había declarado de forma reiterada el Tribunal Constitucional²¹

En consecuencia, en palabras de SANTOS MARTÍNEZ²², “es posible plantear si la referencia a la instrucción de los delitos leves efectuada por el legislador en la DA 2ª es consecuencia de la efectiva existencia de una fase instructora, o bien la existencia de obstáculos teóricos o prácticos impide que pueda existir una actividad de investigación previa de aquellos delitos”.

Esta duda de inconstitucionalidad, pues el art. 24.2 CE reconoce a todos “*el derecho a un juicio público con todas las garantías*”, garantías en las que debe incluirse el derecho a un Juez imparcial, fue puesta de manifiesto por la doctrina en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código penal, y ha sido justificada por autores como MUERZA ESPARZA²³, que señala, por un lado, que estamos ante conductas lo suficientemente graves para ser calificadas de delito, y por ello no se ha mantenido la competencia de los Juzgados de Paz, y por otro, que el legislador ha tratado de introducir mecanismos que agilicen los procesos, dejando de respetarse principios básicos del proceso penal, lo cual puede conllevar a encontrarnos situaciones de indefensión.

De la lectura de los arts. 962 y ss. se extrae que, al igual que ocurría con el anterior juicio de faltas, el juicio de delitos leves está configurado como un procedimiento acelerado y sencillo que carece de *lege lata* de fase de instrucción. No obstante, al igual que ocurría en el juicio de faltas, el proceso por delitos leves puede incoarse bien de manera directa, o por la tramitación de diligencias previas y transformación del proceso tras el periodo de instrucción, tal y como prevé el art. 779.1.2ª LECrim²⁴. A pesar de ser

²¹La STC 220/2007 de 8 de octubre declaró que “la doctrina constitucional ha puesto de relieve que en el juicio de faltas, a diferencia del proceso por delitos, no existe una fase de instrucción o sumario ni una fase intermedia”.

²²SANTOS MARTÍNEZ, FUENTES SORIANO, *op. cit.*, Pág. 531

²³ MUERZA ESPARZA, J. “Aspectos procesales de los nuevos delitos leves”, Diario La Ley nº 8257, 24 Feb. 2014, Pág. 5

²⁴ La dicción del precepto es la siguiente: “Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento”. Por tanto, nos encontramos con que el Juez de Instrucción que ha efectuado las diligencias previas del procedimiento abreviado, y que se ha formado su convicción con base en éstas, es el encargado de enjuiciar el delito que en virtud de los hallazgos de la instrucción se reputa leve.



una excepción, el AAP Barcelona, sección 3ª, de 15 de febrero de 2007, estimó la recusación formulada por el Abogado del Estado en unas diligencias previas incoadas por un delito de tortura que posteriormente fueron transformadas en un juicio de faltas.

No obstante, los problemas no se limitan a aparecer cuando se produce la transformación del proceso, sino que incluso en los casos de incoación directa de procesos por delitos leves se aprecia la necesidad de preparar el acto de juicio con una suerte de diligencias que son precisadas por la naturaleza y entidad de determinados delitos leves que son susceptibles de enjuiciarse a través de este proceso: delito leve de lesiones (147.2 CP), que precisa la emisión de informes forenses sobre lesiones, el delito de falsificación de certificados (397 y 399.1 CP), que requerirá periciales caligráficas, o el delito de usurpación de bien inmueble del 245.2 CP, en el que es preceptiva la emisión de nota simple del registro para acreditar la propiedad del inmueble.

A su vez, cuando el enjuiciable es susceptible de padecer algún tipo de anomalía que otorgue la posibilidad de apreciar la concurrencia de una circunstancia eximente, es claro que debe indagarse en la situación personal de éste. Esta necesidad de acudir a una verdadera fase de instrucción se ve acrecentada con la posibilidad que tiene el Juez de archivar, a petición del Ministerio Fiscal, la denuncia por delito leve cuando considere que el hecho carece de relevancia o interés que justifique su persecución; para que el archivo proceda es necesario que el mismo se vea precedido de una actividad de examen previo de ciertas circunstancias.

Señala DE LA ROSA CORTINA²⁵ que el Tribunal Constitucional se ha ocupado de esta cuestión, estableciendo varios parámetros que tienen por objeto delimitar si la actividad instructora forma la convicción del juzgador de tal modo que obligaría a la abstención y es susceptible su recusación:

I) No es suficiente con constatar el hecho de que el Juez sentenciador hubiese realizado actos de naturaleza instructora, sino que es preciso acreditar, al menos indiciariamente, que como consecuencia de dicha actividad se han causado en el ánimo

²⁵ DE LA ROSA CORTINA, *op. cit.*, Págs. 16 y 17.



del Juzgador prejuicios (STC 136/1992, de 13 de Octubre, y 372/1993, de 13 de Diciembre)

II) En lo que respecta a qué diligencias suponen pérdida de la imparcialidad, pueden señalarse: la decisión sobre la situación personal del investigado, celebración de pruebas que puedan practicarse en el juicio oral (STC 145/1988), o el auto de procesamiento. En lo que atañe al interrogatorio judicial, no todos han de causar la pérdida de imparcialidad del Juez instructor, pues no origina dicha pérdida la declaración del investigado para ser oído (art. 486 LECrim²⁶), como sí ocurre con el interrogatorio judicial del detenido (art. 386 LECrim²⁷), en el que, siendo de aplicación las normas relativas a las denominadas declaraciones indagatorias, las preguntas del Juez deben ser directas y dirigidas a la averiguación de los hechos y la participación en ellos del investigado, por lo que una vez efectuado el interrogatorio el Juez puede haberse formado *“una determinada convicción acerca de la participación del investigado en el hecho punible, que hace obligada su exclusión en la fase de conocimiento del juicio oral”* (STC 106/1989, de 8 de Junio).

III) No son constitutivos de una causa de abstención o recusación la reclamación de antecedentes penales e informes de conducta, o el señalamiento del juicio oral (STC 145/1988, de 12 de Julio), puesto que son actos encaminados a dar impulso procesal a los trámites propios del procedimiento.

IV) En definitiva, *“es la investigación directa de los hechos dirigida frente a determinada persona la que puede considerarse integrante de una verdadera actividad instructora”* (STC 164/1988, de 26 de septiembre)

Además, con motivo del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 14 LECrim por el Juzgado de Instrucción nº3 de Córdoba, la cuestión fue resuelta por Auto del TC nº 371/1990 de 16 de Octubre, que inadmitió la cuestión de

²⁶ Señala el precepto que “La persona a quien se impute un acto punible deberá ser citada sólo para ser oída, a no ser que la ley disponga lo contrario, o que desde luego proceda su detención”. Aquí, el Juzgador se limita a escuchar la declaración del investigado a efectos de adoptar, por lo que no interroga al investigado acerca de las circunstancias relativas al hecho punible.

²⁷ Dispone el citado precepto lo siguiente: Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas.



inconstitucionalidad alegando que “El art. 14 de la LECrim establece en sus apartados 1 y 2, de forma abstracta, la competencia propia de los Jueces de Instrucción, reiterando y precisando lo que ya disponía al respecto el art. 87.1.o de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial. Esta definición abstracta no acumula, en efecto, por sí sola en el mismo Juez las funciones de instrucción y decisión, pues en los juicios de faltas, cuyo conocimiento y fallo corresponde a los Jueces de Instrucción, no hay labor instructoria previa (arts. 962 y ss. LECrim)”.

Así, señala SANTOS MARTÍNEZ²⁸ que “solamente podrán comprometer la imparcialidad los actos materiales que puedan formar al Juez prevenciones o prejuicios con respecto al acusado, y no debe existir impedimento para que el Juez pueda realizar con anterioridad al acto de vista actos cuya intensidad no suponga una merma de la imparcialidad judicial”, mientras que GUILLAMÓN SENENT²⁹ manifiesta que si bien es cierto que generalmente la imparcialidad del Juez no queda vulnerada en aquellos casos en los que no existe una verdadera instrucción, sino diligencias preparatorias del juicio oral tales como informes forenses o tasaciones periciales, el sistema de la LECrim posibilita observar la tramitación de diligencias previas con el detenido, declaraciones del investigado y de testigos que son finalmente transformadas ex art. 779.1.2 LECrim en un proceso por delitos leves, supuestos en los que “la imparcialidad del juzgador queda en entredicho y no debe intervenir en el juicio oral y dictar sentencia”.

Por ello, de *lege ferenda* sostiene que debe ser el Ministerio Fiscal quien asuma la instrucción, lo cual no resulta ajeno a la tradición jurídica de los países europeos más próximos, por cuanto, tal y como señala WALTER PERRON³⁰, en Alemania la etapa de investigación se encuentra a cargo del Ministerio Fiscal, quien encauza las investigaciones y, en función de los resultados, decide, de forma autónoma, si el procedimiento se archiva o se formula acusación.

²⁸ SANTOS MARTÍNEZ, A, *op. cit.*, Pág. 537.

²⁹ GUILLAMÓN SENENT, *op. cit.*, Pág. 10.

³⁰ PERRON, W. Principio de oportunidad y orden penal, vías para el proceso penal en Alemania. En: Proceso Penal. Cuestiones fundamentales, Tirant lo Blanch, 2015, Pág. 64



2.3 Principio de oportunidad

Con objeto de racionalizar el uso del servicio público de Justicia, así como para reducir la litigiosidad que recae sobre juzgados y tribunales, la reforma promovida por la LO 1/2015 ha optado, entre otras numerosas medidas, por acometer la introducción del principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal.

Esta introducción constituye la principal novedad con respecto al anterior juicio de faltas, y por ello, el legislador se refiere al mismo en el Preámbulo del citado texto legal (apartado XXXI, 21º y 22º), señalando que, si bien se reconoce la existencia de conductas que resultan típicas, no tienen éstas una gravedad que justifique la apertura de un proceso penal conducente a la imposición de una sanción de naturaleza penal, puesto que no existe un verdadero interés público en su persecución. Para estos supuestos, realiza el legislador la necesidad de introducir un criterio de oportunidad que *“permitirá a los jueces, a petición del Ministerio Fiscal, valorada la escasa entidad del hecho y la falta de interés público, sobreseer estos procedimientos”*.

Así, se introduce un instrumento que faculta a jueces y tribunales a prescindir, tanto de la continuación del proceso como de la imposición de una sanción penal, teniendo ambas decisiones una causa común: la escasísima gravedad de determinadas conductas. Esta decisión, que no deja de ser eminentemente una manifestación del principio de mínima intervención o última ratio, tiene como objetivo descargar a los tribunales de la tramitación de causas bagatela carentes de verdadera relevancia que, tal y como se indica en el mencionado Preámbulo, *“reducen los recursos disponibles para el esclarecimiento, persecución y sanción de las conductas realmente graves”*.

No obstante, si bien con esta reforma el legislador ha materializado uno de los principios proclamados tanto en el Anteproyecto de reforma de la LECrim de 2011 (art. 58) como en el Borrador del Código Procesal Penal de 2012 (arts. 90 y 91), la introducción ha sido tímida y limitada, por cuanto el presupuesto de que el delito leve resulte de muy escasa gravedad restringe la aplicación del mismo, limitándose por tanto a los denominados delitos bagatela.



2.3.1 Órganos facultados para instar la terminación anticipada y procedimiento

La reforma operada por la LO 1/2015 no queda exclusivamente circunscrita a reconocer la terminación anticipada del proceso penal por razones de oportunidad, sino que extiende su núcleo de imputación normativo tanto a la competencia, pues selecciona de entre los operadores jurídicos presentes en el proceso por delitos leves aquellos que pueden apreciarla y solicitar la finalización del juicio, como al procedimiento, estableciendo una serie de pasos que tienden a limitar la discrecionalidad de los órganos competentes.

En lo que respecta a la primera de estas cuestiones, la LO 1/2015 atribuye al Fiscal, como órgano público de acusación, la potestad de instar la terminación anticipada del proceso por razones de oportunidad cuando quede evidenciada la escasa trascendencia de los hechos. Con carácter general, la potestad acusatoria del Ministerio Fiscal es una potestad reglada, lo cual resulta de los arts. 124.2 CE, 105 LECrim, y 3.4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Por tanto, estando sujeto el ejercicio de la acción penal al principio de legalidad, para que el principio de oportunidad pueda ser aplicado, se requiere una previsión normativa expresa, que se establece en los arts. 963.1.1ª, 964.2. a) y 965.1.1ª LECrim.

En cuanto al procedimiento, el artículo 962.1 LECrim, que regula el denominado enjuiciamiento inmediato, señala que cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de hechos constitutivos del delito de lesiones, maltrato de obra, hurto flagrante, amenazas, coacciones o injurias, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juez de Instrucción de guardia o a otro del mismo partido judicial, procederá a redactar el correspondiente atestado y a citar ante el juzgado de guardia a las partes. Pues bien, recibido el atestado en el juzgado de guardia, dispone el 963.1 que el Juez puede acordar el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando el Ministerio Fiscal lo solicite y concurren las dos siguientes circunstancias, puesto que el legislador emplea la conjunción “y”, de lo cual se extrae que deben concurrir de forma conjunta:

1º) El delito leve denunciado sea de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y



2º) que no exista un interés público relevante en la persecución del hecho.

Con respecto a estas circunstancias, es llamativo que quepa archivar procesos penales atendiendo a la “muy escasa gravedad” de los delitos que los han suscitado cuando el propio legislador constantemente invoca en el Preámbulo de la LO 1/2015 el principio de mínima intervención para justificar la evanescencia producida por la reforma de determinadas faltas, así como el mantenimiento de aquellas que son lo suficientemente graves como para ser calificadas de delito.

No obstante, lo realmente peligroso, tal y como apunta MARCOS FRANCISCO³¹, por ser contrario a la seguridad jurídica consagrada en el art. 9.3 CE es la configuración del régimen jurídico del principio de oportunidad, que está supeditado a la concurrencia de circunstancias que representan conceptos jurídicos indeterminados, y es que, el legislador no concreta a qué se refiere con “circunstancias de muy escasa gravedad”, o “interés público relevante”. Y es que, lejos de ser una cuestión ínfima, la ley solo deja claro cuándo existe interés público relevante en los delitos patrimoniales, puesto que se matiza que “se entiende que no existe interés público cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado” (art. 963.1.1ª, b LECrim). Aclara la Circular 1/2015, no obstante, que en ningún caso procede que el Ministerio Fiscal interese el archivo de los delitos leves patrimoniales que antes de la reforma tenían la consideración de menos graves.³²

En lo que respecta a los delitos leves no patrimoniales, se ha requerido el complemento interpretativo de la Fiscalía General del Estado, que se ha concretado en la Circular 1/2015, ya mencionada más arriba, y que unifica las pautas de actuación de los fiscales mediante la determinación de ciertos parámetros tendentes a facilitar qué se entiende por muy escasa gravedad, y si hay o no interés público relevante en perseguir determinados delitos.

³¹ MARCOS FRANCISCO, D. “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje nº3, 2015, Pág. 52

³² Estos son los delitos leves patrimoniales previstos en los arts. 236, 246, 247, 254, 255 y 256 CP cuando el valor del objeto, ventaja o provecho obtenido por el acusado haya rebasado los 400 euros y del delito de ocupación de inmueble, edificio o vivienda que no constituya morada del art. 245.2 CP.



1º) En lo que atañe a la escasa gravedad, para que esta sea apreciada de forma que justifique la terminación anticipada del proceso, debe tenerse en cuenta:

-La naturaleza o valor del bien jurídico protegido por el concreto tipo de lo injusto, de tal modo que, si afecta a bienes jurídicos de naturaleza personal, el MF debe mostrar una especial cautela a la hora de instar el sobreseimiento.

-El grado o intensidad del daño o riesgo creado u ocasionado; si el delito ha sido consumado, debe igualmente ser el MF especialmente cauteloso a la hora de renunciar al ejercicio de la acción penal

-Con respecto a las circunstancias personales del autor, debe valorarse su edad, si tiene o no antecedentes penales por hechos similares, frecuencia de las conductas delictivas y si ha mostrado arrepentimiento y disposición a reparar los daños causados.

2º) En relación con el interés público relevante, son dos los parámetros ofrecidos por la Circular: los intereses generales en afirmar y consolidar el ordenamiento jurídico (p.ej. robos frecuentes en determinados sectores geográficos) y los particulares de la víctima.

Apreciadas estas circunstancias, el Juez comunicará inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquellos que hubieran sido citados por la Policía a comparecer en juicio. Por tanto, se postula este sobreseimiento como alternativa a acordar la inmediata celebración del juicio en caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, no habiendo comparecido, su presencia se reputare innecesaria por el Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 963.1.2 a) LECrim).

Por otro lado, el archivo de la causa por razones de oportunidad no queda circunscrito de forma exclusiva a la modalidad de enjuiciamiento inmediato, sino que se prevé con idénticos requisitos en el procedimiento común, tanto en el enjuiciamiento rápido por el juzgado de guardia (art. 964.2 LECrim) como en el ordinario fuera del servicio de guardia (art. 965.1.1 a) LECrim).



Así, la sucesión de actos que la norma establece, de conformidad con la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2015³³ es la siguiente: elaboración del atestado por la Policía, cualquiera que sea la modalidad procedimental, debiendo practicarse el ofrecimiento de acciones y las informaciones al denunciante y al ofendido y perjudicado exigidas en los arts. 109, 110 y 967.1.1º LECrim³⁴, acuerdo judicial de incoación de la causa, y traslado al Ministerio Fiscal para que se pronuncie sobre el posible archivo por motivos de oportunidad, o por el contrario, la confirmación de que el hecho reviste la entidad suficiente para ser perseguido a través del procedimiento por delitos leves. En definitiva, el archivo solicitado por el Ministerio Fiscal exige la concurrencia de dos decisiones:

La primera, que corresponde tomar al Juez de Instrucción, es la de incoar el proceso por delitos leves, lo cual comporta un juicio positivo de relevancia de los hechos objeto de atestado o denuncia, así como de su propia competencia para conocer de los mismos, por lo que la denuncia ha de revestir los caracteres de delito y no ser manifiestamente falsa (art. 269 LECrim a *contrario sensu*) y el Juez ha de estimarse competente para conocer de la causa.

La segunda consiste en que, incoado el proceso, la siguiente decisión, relativa al sobreseimiento, recae igualmente sobre el Juzgado de Instrucción y exige la evacuación de informe previo por el Ministerio Fiscal. Por tanto, si el Fiscal hace uso de su potestad de solicitar el archivo anticipado de la causa, el Juez habrá de acordarla.

No obstante, la LO 1/2015 se ha cerciorado de limitar la aplicación del principio de oportunidad a la concurrencia de los supuestos tasados expuestos más arriba. Esto es así por cuanto, en la medida en que la efectividad del archivo no se condiciona al cumplimiento por el sujeto pasivo de determinadas condiciones o reglas de conductas, el Ministerio Fiscal no puede solicitar al Juez de Instrucción el archivo de la causa de forma discrecional y libre.

³³ Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2015, apartado 4, “De la renuncia al ejercicio de la acción penal por razones de oportunidad”, 2015. Pág. 16

³⁴ El precepto dispone que: En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al investigado para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del investigado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado.



2.3.2 La situación del ofendido ante el sobreseimiento por razones de oportunidad

Al afirmar que el Juez remite únicamente el atestado o denuncia del ofendido al Ministerio Fiscal para, si lo considera procedente, instar el sobreseimiento, pone de manifiesto, *prima facie*, que no se tiene en cuenta a la víctima. Ello es así por cuanto no se le ofrece posibilidad alguna al ofendido de pronunciarse al respecto del informe evacuado por el Fiscal solicitando el archivo.

Esta previsión, así interpretada, no casa con los principios de contradicción y audiencia, imprescindibles en todo proceso, y es antagónica en relación con el Estatuto de la Víctima del Delito, aprobado por la Ley 4/2015, de 27 de Abril, donde el ofendido o agraviado se erige como depositario de una serie de amplios derechos procesales y extraprocesales, hasta el punto de contemplar su art. 12.2 que *“la víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso”*.

En relación con esto, la Circular 1/2015, de la Fiscalía General del Estado, consciente del papel preponderante de la víctima del delito, configura como requisito esencial que el Ministerio Fiscal disponga de los elementos de juicio necesarios para evaluar la opinión de la víctima antes de proceder a evacuar su informe.

Según MARCOS FRANCISCO³⁵, en caso de que el procedimiento se inicie por denuncia de la víctima, la misma constituye una manifestación de su voluntad de perseguir el delito, mientras que en el resto de casos, los indicados elementos de juicio para poder evaluar la opinión de la víctima deben ser extraídos del propio atestado. En consecuencia, a menos que la opinión de la víctima resulte infundada, irracional o arbitraria, constituya un ejercicio abusivo de su derecho o se aparte del interés general, dicha opinión será determinante para evaluar la existencia o no de interés público relevante, lo cual informará la decisión del Fiscal de instar o no la finalización del proceso.

³⁵ MARCOS FRANCISCO, *op. cit.*, Pág. 57



No obstante, dicha voluntad no es invariable, puesto que la víctima no permanece impertérrita ante los acontecimientos sobrevenidos, por lo que el Ministerio Fiscal debe estar a la última voluntad expresada o manifestada (p. ej. retirar la denuncia, deseo de no volver a ser citado, que constituye *per se* expresión suficiente de desinterés procesal, o desatender sin causa los llamamientos efectuados por la Policía o el Juzgado competente). Además, en aquellos supuestos en los que exista una pluralidad de víctimas, señala la Circular 1/2015 que habrá de valorarse la postura adoptada por todas y cada una de ellas, debiendo estimarse necesaria la continuación del proceso si una o varias señalan de forma clara y libre su voluntad de recabar la tutela del Juez o Tribunal que deba conocer de la causa.

En materia de costas, el art. 14 de la Ley 4/2015 señala que “la víctima que haya participado en el proceso tendrá derecho a obtener el reembolso de gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que le hubieren causado con preferencia al pago de los gastos que se hubiesen causado al Estado, cuando se imponga en la sentencia de condena su pago y se hubiera condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación o tras haberse revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima”. En palabras de FARALDO CABANA³⁶, este precepto es importante en los casos en los que el MF “hace uso del criterio de oportunidad para abstenerse de acusar y la víctima mantiene la acusación o recurre con éxito el auto de sobreseimiento”.

Por último, una vez evacuado el informe del Ministerio Fiscal, favorable a la celebración del juicio oral, no podrán ser trasladadas a aquél nuevas rectificaciones del anterior criterio de la víctima, salvo casos excepcionales.

2.3.3 Régimen especial en los delitos leves semipúblicos y privados

Un primer análisis del art. 963.1.1^a LECrim puede llevar a la conclusión de que la decisión del legislador ha sido proclive a conferir igual tratamiento a los delitos públicos y semipúblicos en lo que a la aplicación del principio de oportunidad se refiere, pues la

³⁶ FARALDO CABANA, P. Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas, Tirant lo Blanch, 2016, Pág. 191



primera manifestación que aparece en el Libro VI LECrim de este principio se efectúa en el citado precepto, donde se regula el enjuiciamiento inmediato de determinados delitos semipúblicos, tales como las lesiones, el maltrato de obra, coacciones, amenazas e injurias. Por tanto, a priori, el Ministerio Fiscal debe plantearse la oportunidad de perseguir los delitos leves, tanto si son públicos como semipúblicos.

No obstante, el art. 969.2 LECrim dispone que, mediando instrucción del Fiscal General del Estado, “los Fiscales podrán dejar de asistir al juicio y de emitir los informes a que se refieren los arts. 963.1 y 964.2 cuando la persecución del delito leve exija la denuncia del ofendido o perjudicado”. Se manifiesta en contra de esta habilitación MARTÍN PASTOR³⁷, quien considera que no es esta la solución correcta, por cuanto produce que el Ministerio Fiscal no estará obligado a emitir el informe sobre la concurrencia de posibles motivos de oportunidad cuando no acuda al juicio oral, pero sí lo estará cuando, a pesar de estar dispensado, acuda al mismo, lo cual supone un tratamiento discrecional que pone en riesgo la seguridad jurídica.

Fruto de esta habilitación expresa conferida al Fiscalía General, de esta ha emanado la Circular 1/2015, en la que se establece que “en los delitos semipúblicos, por lo tanto, el Fiscal no emitirá informe sobre la concurrencia de posibles motivos de oportunidad en los casos en los que conforme a los criterios de la presente circular, esté dispensado de acudir al juicio oral”. Pues bien, estos criterios, que exoneran a los Fiscales de comparecer a los juicios por delitos leves, son los siguientes³⁸:

-En el Homicidio por imprudencia menos grave (art. 142.2 CP), el Fiscal deberá comparecer si el resultado de muerte se produce como consecuencia de la circulación de vehículos de motor o ciclomotores, o por la prestación de un servicio público o privado de transporte colectivo de personas.

-También procede su asistencia cuando el resultado mortal se produzca en el ámbito laboral por infracción de normas de prevención de riesgos laborales, o en el sector sanitario por infracción de la *lex artis*.

³⁷ MARTÍN PASTOR, José. La tímida introducción de la potestad discrecional de acusar en el proceso penal español. En: FUENTES SORIANO, O., MORENO CATENA, V., AÑÓN ROIG, M.J. y otros, El proceso penal. Cuestiones Fundamentales, Tirant lo Blanch, 2017, pág. 57.

³⁸ Recogidos en la Circular 1/2015, de la Fiscalía General del Estado. Págs. 23 y 24.



-En las lesiones reguladas en el art. 152.2 CP causadas por imprudencia menos grave, el Fiscal asistirá al juicio oral en los mismos supuestos del apartado anterior cuando el resultado sea alguno de los previstos por el art. 149 CP³⁹

-En las lesiones dolosas del art. 147.2 CP el Ministerio Fiscal debe acudir siempre.

-En el maltrato de obra del art. 147.3 CP, el Fiscal no asistirá con carácter general, salvo cuando la víctima sea una persona vulnerable por razón de edad, enfermedad o discapacidad.

-En las amenazas y coacciones leves producidas fuera del ámbito doméstico a que hacen referencia los arts. 171.7, 1 y 172.3 CP, en las injurias leves en el ámbito doméstico del art. 173.4, y en los daños causados por imprudencia grave en cuantía superior a 80.000 euros del art. 267 CP, no asistirá el MF al juicio.

-Por último, establece la Circular una cláusula de cierre en virtud de la cual, en todos aquellos supuestos en que el Fiscal, al amparo de lo establecido en el art. 105.2 LECrim, haya denunciado en nombre de un menor de edad o de una persona discapacitada necesitada de especial protección o desvalida, debe comparecer en defensa de los intereses de estas personas, cualquiera que sea el delito, pues “la misma necesidad de tutela del desvalido que ha justificado la decisión del Fiscal de denunciar para poner en marcha el procedimiento exige que luego intervenga de forma activa en el enjuiciamiento del hecho”.

En lo que respecta a los delitos privados, al no estar legitimado el Ministerio Fiscal para ejercitar la acción penal –pues solo el ofendido puede disponer de la misma–, se tramitarán, como hemos dicho, por el procedimiento para el enjuiciamiento de delitos leves, pero sin posibilidad de aplicación del principio de oportunidad por el Ministerio Fiscal.

³⁹ Este precepto contempla la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, y la mutilación genital. La circular 1/2015 dispone que no debe asistir el fiscal cuando el resultado sea alguno de los contemplados en el art. 150 CP, referido a las lesiones que provoquen la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad no grave.



2.4 Modalidades procedimentales

En el proceso por delitos leves, la evaluación de la *notitia criminis* faculta al Juez, casi de forma simultánea, a proceder a la apertura del procedimiento, y con él del juicio, por cuanto no existe en este procedimiento la fase intermedia, a pesar de que esta apertura viene en numerosas ocasiones precedida de una actividad preliminar que, dependiendo de su intensidad, puede ser incardinada o no dentro de la fase de instrucción. Pues bien, este juicio, que se caracteriza por los principios de contradicción, intermediación y concentración, admite dos modalidades procedimentales, en función tanto de si es o no posible su celebración inmediata, como de los tipos delictivos que hayan suscitado la apertura de la causa: el enjuiciamiento inmediato o el denominado procedimiento común.

2.4.1 El denominado enjuiciamiento inmediato de delitos leves

Esta modalidad procedimental, que se encuentra recogida en los arts. 962 a 964 LECrim, tiene como principal característica la celebración de la vista de forma inmediata ante el juzgado de guardia. A su vez, según PUIGVERT TERRA y RUIZ-ZORRILLA CRUZATE⁴⁰, se subdivide en dos modalidades⁴¹:

-El juicio inmediato de determinados delitos leves con citación a juicio en el atestado policial (arts. 962 y 963 LECrim).

Cuando la policía judicial reciba la *notitia criminis* de un hecho que se incardine dentro de los delitos leves tipificados en el art. 962.1 LECrim, que son el de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción competente objetivamente para el enjuiciamiento de éstos, o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los

⁴⁰ PUIGVERT TERRA. J. Y RUIZ-ZORRILLA CRUZATE. B. El juicio de delitos leves. En: CUGAT MAURI, M., BAUCCELLS LLADÓS J. Y AGUILAR ROMO.M. Manual de litigación penal, Tirant lo Blanch, 2017, Págs. 533-535.

⁴¹ De acuerdo con esta clasificación se manifiesta SANTOS MARTÍNEZ en “Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves: Comentarios a la DA 2ª de la LO 1/2015, de reforma del Código Penal” Revista General de Derecho Procesal 37. 2015 Págs. 9 y 10



testigos ante el Juzgado de Guardia o, en su caso, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, si fuera competente, y con remisión al órgano que resulte competente del atestado (art. 962.3 LECrim). Por tanto, es preciso que se inicie el procedimiento por delitos leves mediante atestado policial, lo cual caracteriza a esta modalidad.

En lo que respecta al régimen de citaciones, dispone el art. 962.1 LECrim que deberán ser citados los ofendidos y perjudicados, el denunciante, el denunciado, y los testigos que puedan dar razón de los hechos, debiendo en dicha citación ser apercibidos de las consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de Guardia, entre las cuales la más importante es la posibilidad de que se celebre el juicio de forma inmediata, aunque no comparezcan (961.1 *in fine* LECrim). En cuanto al modo de efectuarlas, se les solicitará que designen una dirección de correo electrónico y un número de teléfono⁴² a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones en caso de que dispongan de ellos, puesto que, en caso contrario, les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen (962.1.2º y 964.1 *in fine* LECrim).

Para la realización de estas citaciones, la Policía Judicial fijará la hora de la comparecencia de forma coordinada con el Juzgado de Guardia (art. 962.4 LECrim), habilitando este precepto al Consejo General del Poder Judicial a dictar los Reglamentos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción.

No obstante, al no prever el legislador el servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, el art. 962.5 LECrim encomienda de igual modo al Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento⁴³, fijar la coordinación entre la Policía Judicial y el citado órgano a efectos de realizar las citaciones para la celebración del juicio oral, que no se celebrará mientras esté programado el servicio de guardia – que no lo hay –, sino el día hábil más próximo.

⁴² Señala GUILLAMÓN SENENT en *op. cit.*, pág 11, que, si bien es una medida razonable desde una perspectiva económica y de agilización procesal, precisa de un extremo cuidado para garantizar, no solo que la citación ha sido efectivamente recibida por su destinatario, sino su propio contenido, de modo que debe quedar constancia fehaciente del envío, de la recepción, y del contenido del mismo; todo ello a efectos de no lesionar el principio de defensa.

En idénticos términos se manifiesta la STC 3/2010, de 17 de Marzo, que exige que el destinatario llegue a tener conocimiento real del contenido.

⁴³ Actualmente esta regulación se contempla en el Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en sus artículos 38 a 49.



Recibido el atestado, tal y como expone el art. 963 LECrim, si el juez estima pertinente la incoación del juicio, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

Primera: Sobreseimiento y archivo, cuando por motivos de oportunidad proceda, tal y como se ha expuesto más arriba⁴⁴.

Segunda: Proceder a la inmediata celebración del juicio, en el caso de que hayan comparecido las personas citadas, o que, no haciéndolo, el juez no estime necesaria su presencia, valorando en unidad de acto la posibilidad de práctica de los medios de prueba imprescindibles, puesto que, tal y como entiende BARONA VILAR⁴⁵, “si la misma fuera trascendente y no pudiera practicarse en el juicio, habrá de fijarse fecha para su celebración en el día más próximo posible, perdiendo la naturaleza de inmediatez”.

Por tanto, cuando el delito que dé lugar a la formación de la causa sea alguno de los citados, el procedimiento a seguir será el inmediato, de acuerdo con los cauces procedimentales expuestos, salvo cuando la actividad probatoria no pueda realizarse de forma inmediata, el asunto no corresponda al juzgado de guardia (art. 963.2 LECrim) o no comparezca alguno de los citados cuando su presencia se repute necesaria.

-El juicio inmediato de delitos leves por delitos distintos con señalamiento y citación a juicio por el Juzgado de Instrucción o de Violencia sobre la mujer (art. 964 LECrim).

En los supuestos no contemplados por el art. 962 LECrim – cuando se trata de un delito leve distinto a los señalados por dicho precepto–, cuando la policía judicial tenga constancia de la comisión de un delito leve, elaborará el correspondiente atestado y lo remitirá al Juzgado de Instrucción competente, que será el Juzgado de Guardia o el de Violencia sobre la Mujer. En el atestado deberán recogerse las diligencias policiales

⁴⁴ De esta cuestión se ha tratado en las páginas 24 a 32 de la presente obra.

⁴⁵ BARONA VILAR, S. Procedimiento por delitos leves En: MONTERO AROCA. J., GÓMEZ COLOMER. J.L, BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR. I., Y ETXEBARRÍA GURIDI. J.F. Derecho Jurisdiccional III. El Proceso Penal, Tirant lo Blanch, 2018, Pág. 599



efectuadas, tales como el ofrecimiento de acciones al ofendido y perjudicado (arts. 109, 110 y 967 LECrim).

En lo que respecta a las citaciones, a efectuar en este supuesto por el órgano jurisdiccional, dispone el art. 964.3 LECrim que las citaciones se harán siempre al Ministerio Fiscal, salvo que el delito leve solo fuera perseguible a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado, y a los testigos y peritos que puedan dar fe de los hechos acaecidos.

Una vez recibido el atestado o la denuncia por el órgano judicial, deberá decidir, al igual que ocurre en el supuesto anterior, entre acordar el sobreseimiento anticipado del proceso cuando concurren las causas expresadas en el art. 963.1 LECrim, o acordar la celebración inmediata del juicio si el denunciado está identificado y resulta posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan durante el servicio de guardia, y se cumplan los demás requisitos del art. 963 LECrim, ya expuestos *supra* para la modalidad de enjuiciamiento inmediato del art. 962 LECrim.

2.4.2 El procedimiento común

En el supuesto de que no fuese posible la celebración del juicio mientras dure el servicio de guardia, es decir, cuando no proceda el enjuiciamiento inmediato⁴⁶, en cualquiera de sus dos modalidades, se aplican los cauces procedimentales contemplados por el art. 965 LECrim.

En estos casos, ante la recepción por el Juzgado de Instrucción de la denuncia o querrela, o la conversión de un procedimiento de mayor entidad a uno de delitos leves, podemos advertir dos situaciones contempladas por el mencionado precepto:

Primera. Si el juez estima que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio órgano jurisdiccional y que no procede el sobreseimiento por razones de oportunidad, el Letrado de la Administración de Justicia procederá al señalamiento para

⁴⁶ Esto puede ocurrir por: desconocimiento de la identidad del imputado, imposibilidad de que comparezcan testigos que tengan la consideración de esenciales para formar la decisión del órgano sentenciador, o imposibilidad de practicar las pruebas admitidas en el juicio inmediato, entre otros.



la celebración del juicio, así como las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible, que no podrá exceder el plazo de siete días.

Segunda. Por el contrario, si queda evidenciada la incompetencia del Juez de Instrucción receptor de la *notitia criminis*, procederá a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones pertinentes ante el órgano jurisdiccional que se repute competente.

2.5 Juicio oral

Efectuada una interpretación sistemática del Libro VI LECrim, fuera de los citados preceptos relativos al sobreseimiento por razones de oportunidad introducidos por la LO 1/2015 y de las citaciones a las partes, testigos y peritos, no se extrae de la Ley la existencia de fase intermedia alguna. Por tanto, la evaluación de la *notitia criminis* recibida por el Juez permite, casi de forma simultánea, la apertura de procedimiento y de juicio, salvo en algunos casos en los que, como hemos visto, a la celebración de la vista precede la realización de una suerte de actividad investigadora preliminar destinada a la preparación del juicio. Con todo, y antes de examinar las diferentes fases por las que discurre, debemos señalar que es un procedimiento caracterizado por la publicidad (art.969.1 LECrim *ab initio*) contradicción, inmediación y concentración, por lo que desde ya podemos adelantar que en el mismo se plantean y resuelven las cuestiones previas, y se admite y practica la prueba.

2.5.1 Cauces procedimentales

El día fijado por el Letrado de la Administración de Justicia, deben comparecer en la sede del Tribunal, y a la hora fijada, las partes, y, en su caso, los testigos y peritos que hayan sido citados a declarar.

Una vez comparecidos, el desarrollo del juicio de delitos leves, siguiendo a MORENO CATENA⁴⁷, se divide en tres fases, “siguiendo una secuencia en cierto modo distinta de los demás procedimientos ordinarios, siendo lo singular en la vista de éste que las fases no se distribuyen por trámites, sino por partes”, de modo que en la primera fase

⁴⁷ MORENO CATENA. V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. Derecho Procesal Penal, Tirant lo Blanch, 2017, Pág. 512



corresponde el turno a la acusación para las alegaciones y prueba, mientras que en la segunda estos trámites corresponden a la defensa, quedando relevada la tercera y última fase para efectuar el trámite de conclusiones e informes, quedando el juicio visto para sentencia.

Así, según dispone el art. 969 LECrim, podemos distinguir las siguientes fases del juicio oral:

En primer lugar, el Juez dará lugar a la lectura de la querrela o denuncia, a cuyo efecto estos escritos deberán reunir los requisitos del art. 277 LECrim, salvo que no precisan la firma de abogado y procurador – con excepción de aquellos delitos leves que tengan señalada una pena superior a los seis meses de multa–. La importancia de este trámite es que, tal y como señala el art. 969.2 LECrim, sirve como formalización de la acusación.

Posteriormente, señalan PUIGVERT TERRA y RUIZ-ZORRILLA CRUZATE⁴⁸ que, si bien el orden establecido por el art. 969 LECrim indica que tras la lectura de los escritos debe procederse al examen de los testigos y práctica de la prueba (por la parte acusadora), para posteriormente oír al denunciado, es práctica forense habitual que se oiga primeramente a las acusaciones, se practique sin solución de continuidad la prueba de cargo, y posteriormente se oiga al acusado y se practiquen las pruebas de descargo propuestas.

En relación con la actividad probatoria, el juez comenzará con la declaración de los testigos propuestos por el denunciante, siguiendo después con los propuestos por la defensa, debiendo señalar como especialidad del juicio por delitos leves que pueden acudir al proceso no solo por ser citados por las partes, sino también por el llamamiento efectuado por la policía judicial o el juez instructor⁴⁹. En cuanto a la valoración de la actividad probatoria, el art. 973 LECrim consagra la libre valoración de la prueba, señalando que el juez valorará según su conciencia las pruebas practicadas, haciendo uso de su libre arbitrio, no constituyendo ello óbice a que deba expresar los elementos del juicio tomados en consideración según la Ley sustantiva penal aplicable.

⁴⁸ PUIGVERT TERRA, RUIZ-ZORRILLA CRUZATE, *op. cit.*, Pág. 536

⁴⁹ *Ibidem*, Pág. 537



Por último, una vez efectuada la actividad probatoria, el art. 969 LECrim *in fine* regula el informe de las partes; en este momento procesal, el Ministerio Fiscal, así como las demás partes acusadoras formularán la correspondiente acusación, con la calificación jurídica de los hechos imputados y petición de las penas, mientras que la defensa manifestará lo que estime conveniente a efectos de descargo, informando sobre la calificación jurídica y pena solicitada por las acusaciones, quedando acto seguido el juicio visto para sentencia.

2.5.2 Causas de suspensión del juicio oral

Una vez fijada por el Letrado de la Administración de Justicia fecha y hora para la celebración del juicio oral, pueden concurrir determinadas circunstancias que dificulten sobremanera esta celebración o la conclusión del mismo en unidad de acto. Ante esto, la LECrim regula una serie de supuestos en los que procederá la suspensión del juicio oral, teniendo todos como denominador común la fijación de una nueva fecha y hora en el plazo más próximo posible.

En primer lugar, en el caso de que “por motivo justo” no pudiera celebrarse el juicio oral en el día señalado, o de que no pudiera concluirse en un solo acto, el Letrado señalará para su celebración o continuación el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los siete días siguientes, haciéndolo saber a los interesados (art. 968 LECrim). En palabras de MORENO CATENA⁵⁰, “el legislador ha utilizado una cláusula general abierta, como es la existencia de motivo justo, que deja al arbitrio del Juez la concreción, en cada caso, de lo que puede ser causa justificada para la interrupción de la vista. No obstante, la decisión no es completamente abierta, ya que habrá de tomar como referencia las causas de suspensión previstas en el procedimiento ordinario, cuya regulación es supletoria de los demás procesos penales”.

A la vista de la regulación general, y de lo que “cabe considerar a priori como motivo justo, pueden señalarse básicamente tres grupos de motivos o causas de suspensión:”⁵¹

⁵⁰ MORENO CATENA. V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, Pág 512

⁵¹ *Ibidem.*, pág. 513



En primer lugar, en relación con la comparecencia del juez y de las partes acusadoras, si aquél no puede asistir al juicio, o no puede hacerlo de forma justificada alguna de las partes acusadoras y el Fiscal sea el único acusador en delitos leves perseguibles de oficio – puesto que si son perseguibles a instancia de parte no tiene la obligación de asistir (art. 969.2 LECrim) –, se deberá acordar la suspensión de la vista.

En segundo lugar, puede ser motivo de suspensión la imposibilidad de practicar alguna de las pruebas propuestas por las partes durante el juicio, siempre y cuando esta se considere admisible y trascendente, y se acredite que no pudo prepararse de forma adecuada por razones justificadas. También puede constituir motivo de suspensión la incomparecencia de alguno de los testigos o peritos citados, si se estima que su declaración es necesaria para dictar sentencia.

Por último, y teniendo en cuenta la importancia que reviste en este proceso el principio de concentración, es susceptible de invocarse la suspensión del proceso cuando en el juicio oral se plantee al Juez alguna cuestión previa que, por las características que le son inherentes, no pueda ser resuelta en el acto. Ejemplos de esta circunstancia son el artículo de previo pronunciamiento sobre la inadecuación de la competencia o procedimiento.

2.6 Disposiciones comunes a ambos procedimientos

La LECrim, eminentemente en materia de citaciones y juicio oral, proyecta sobre el enjuiciamiento inmediato y el procedimiento común una serie de prescripciones que vienen recogidas en los arts. 966 y 967, y que a continuación se exponen:

-Cuando los citados como partes, testigos y los peritos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser sancionados con multa de 200 a 2000 euros (art. 967.2 LECrim)

-Si el denunciado reside fuera de la demarcación del Juzgado, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez escrito alegando lo que estime



conveniente en su defensa, así como apoderar a abogado o procurador que presente en dicho acto las alegaciones y pruebas de descargo que procedan (art. 970 LECrim).

-La ausencia injustificada del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste citado legalmente, salvo cuando el Juez, de oficio o a instancia de parte crea necesaria su declaración (art. 971 LECrim).

-Las sesiones se registrarán en soporte apto, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica u otro sistema de seguridad. No obstante, las partes podrán solicitar copia de las grabaciones originales, en cuyo caso la presencia del Letrado no será necesaria, salvo que lo soliciten las partes o aquél lo considere necesario (arts. 972 y 743 LECrim).

-En lo que respecta a la intervención del Ministerio Fiscal, dispone el art. 969.2 LECrim que asistirá siempre que sea citado. No obstante, tal y como se apuntó más arriba, la Fiscalía General del Estado ha establecido una serie de supuestos que, en atención al interés público, posibilita la inasistencia de los Fiscales cuando la persecución del delito leve exija la denuncia del ofendido o perjudicado. A efectos de respetar el principio acusatorio, contempla el citado precepto que la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación. En relación con esto, apunta MORENO CATENA⁵² que, en estos procedimientos, “resulta obligado concluir que la presencia del denunciante es preceptiva en el juicio por delitos leves privados o semipúblicos; privados, porque de su exclusiva intervención depende el ejercicio de la acción penal; en el caso de los semipúblicos porque, al ser excusable la presencia del Fiscal, si no concurre el denunciante, puede producirse la falta de acusadores, en cuyo caso procederá la conclusión del juicio”.

-Por último, se aplicará de forma supletoria la regulación del juicio oral contenida en el art. 680 LECrim, donde se regula la publicidad, facultad de dirección del juez y práctica de la prueba.

⁵² MORENO CATENA., CORTÉS DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, Pág. 511



III. La finalización del proceso

3.1 La sentencia y su ejecución

Regulada en el art. 973 LECrim, una vez finalizados los trámites por los que discurre el juicio oral, la forma en la que puede dictarse sentencia por el Juez competente se bifurca en dos posibilidades:

En primer lugar, en el mismo acto de finalizar el juicio, utilizando la facultad de dictar sentencia oralmente (arts. 245.2 LOPJ, 973.1 y 789.2 LECrim), o sentencia *in voce*, documentándose en el acta⁵³ con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su ulterior redacción. Por otro lado, en caso de que no sea posible dictarse al concluir el juicio, deberá conocerse dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la vista (art. 973.1 LECrim).

En lo que respecta al contenido de la misma, deberá exponerse motivadamente por el Juez la valoración que ha efectuado de las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes acusadoras, así como por los propios acusados. Además, siempre que haga uso del libre arbitrio para la calificación del delito o para la imposición de la pena que le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto le obliga a observar (art. 973 *in fine*)

La principal especialidad de la sentencia en el proceso por delitos leves radica en las previsiones que contempla el art. 973.2 LECrim sobre el régimen de notificación, por cuanto obliga a que la sentencia se comunique a los ofendidos y perjudicados, incluso aunque estos no hayan sido parte en el procedimiento, debiendo además constar en la notificación los recursos que caben contra la sentencia, así como el plazo de presentación y el órgano para su resolución.

Con respecto a la ejecución, se encuentra regulada en el art. 974 LECrim, a cuyo tenor “La sentencia se llevará a efecto inmediatamente transcurrido el término fijado en

⁵³ A este acta se refieren los arts. 972 y 743.2 LECrim, siendo encomendada su elaboración al Letrado de la Administración de Justicia.



el párrafo tercero del art. 212⁵⁴, si no hubiere apelado ninguna de las partes y hubiere transcurrido, también, el plazo de impugnación para los ofendidos y perjudicados no comparecidos en el juicio”. Según este precepto, en conexión con el art. 985 LECrim, la ejecución de la sentencia en los juicios de delitos leves corresponde al órgano que haya conocido del proceso.

Además, prevé la LECrim, en su artículo 975 la firmeza de la sentencia en aquellos casos en los que las partes, una vez han conocido el fallo, expresan su decisión de no recurrir en el acto.

Por último, con respecto a las consecuencias de haber sido condenado por un delito leve, la sentencia condenatoria firme es generadora de antecedentes penales, puesto que debe inscribirse en el Registro Central de Penados y Rebeldes, a diferencia de lo que ocurría con las faltas. No obstante, según PUIGVERT TERRA Y RUIZ-ZORRILLA CRUZATE⁵⁵, “a efectos de la agravante de reincidencia, prevista en el art. 22 del Código Penal, dichos antecedentes no tienen trascendencia, como tampoco la tendrá a efectos de la concesión de la suspensión de la pena en una causa distinta”

3.2 Sentencia de conformidad

En el Libro VI LECrim, relativo al juicio por delitos leves, no se prevé legalmente posibilidad alguna de conformidad. No obstante, no es extraño en la práctica procesal que en el acto del juicio oral la defensa del acusado manifieste su voluntad de llegar a un acuerdo con el Ministerio Fiscal y solicitar una condena de conformidad. En este sentido, en palabras de GIMENO SENDRA⁵⁶, “ninguna dificultad existe en admitir la conformidad, puesto que, si es procedente hasta delitos con penas de seis años, no debe haberla para los delitos leves a la hora de admitir el allanamiento a la pretensión del acusador, en cuyo caso debe el juez dar por finalizado el juicio en aplicación de los arts. 689 y ss. LECrim”.

⁵⁴ Dicho plazo es el del recurso de apelación, que “se entablará dentro de cinco días, a contar desde el primer día siguiente al que se hubiere practicado la última notificación”

⁵⁵ PUIGVERT TERRA, RUIZ-ZORRILLA CRUZATE, *op. cit.*, Pág 540

⁵⁶ GIMENO SENDRA, *op.cit.*, Pág. 713,



Para la Fiscalía de Huelva⁵⁷, no es lógico ni razonable que no se haya aprovechado la reforma procesal efectuada por la LO 1/2015 para introducir la posibilidad de la conformidad en los Juicios por delitos leves, lo que ha obligado a celebrar los juicios aun en los casos en los que acusado y su letrado, en su caso, manifiestan su intención de reconocer los hechos y obtener así una pena atenuada. Esta realidad, muy frecuente en los delitos de hurto, obliga a conformidades encubiertas, con la desventaja de que en el esquema legal del juicio deba oírse en primer lugar al denunciante, como se expuso más arriba, y posteriormente al denunciado, momento en el que puede reconocer los hechos, debiendo además dictarse sentencia analizando la prueba, siendo por ello susceptible de recurso.

En opinión de GUILLAMÓN SENENT⁵⁸, se entiende que sería sencillo y eficaz “regular una conformidad que, partiendo del reconocimiento de los hechos del denunciado, permitiera al Fiscal sin más solicitar oralmente la pena pactada y el inmediato dictado de sentencia de conformidad”, por lo que solicita, de *lege ferenda*, una situación que erradique la actual, en la que “no parece comprensible que las partes puedan llegar a un acuerdo en lo más grave, que cumpliendo los requisitos legales vinculará al juez en dicho sentido, y no puedan en lo más leve, donde en última instancia es el juez de instrucción quien dictará sentencia normalmente conforme a lo solicitado por las partes, pero no legalmente vinculado a ello”.

3.3 Costas procesales

El art. 239 LECrim dispone que “en las sentencias que pongan término a la causa deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales”, lo cual se completa con lo contemplado en el art. 241 LECrim, que incluye dentro de las costas los honorarios, tanto de los procuradores como de los abogados. Estos preceptos, al estar ubicados en el Libro I, bajo la rúbrica “disposiciones generales”, son aplicables en principio a toda clase de procesos penales.

Por el contrario, en lo que se refiere a los delitos leves, según la doctrina tradicional las costas no debían incluir los honorarios de los letrados y procuradores, dado

⁵⁷ Memoria de la Fiscalía General del Estado 2016. Madrid 2016. Pág. 807.

⁵⁸ GUILLAMÓN SENENT, *op.cit*, Pág 36.



que su intervención no es preceptiva. No obstante, doctrina y jurisprudencia, ya durante la vigencia del juicio de faltas, fueron evolucionando hasta consagrar un criterio común con el que analizar en cada caso concreto si la intervención del letrado era necesaria, teniendo especialmente en cuenta la complejidad del asunto y el respeto a la paridad de armas entre las partes, valorando si la otra acudió asistida por abogado.

Así las cosas, el Auto del Tribunal Constitucional 24/1993, de 25 de enero, que analizó un supuesto en el que se incluyeron en la condena en costas recaída en juicio de faltas los honorarios del Abogado, declaró que “resulta indiferente que la Ley no imponga de manera preceptiva la intervención de Abogado o Procurador en los juicios de faltas, pues es un dato real e innegable que en ocasiones estos procesos simplificados sirven para decidir conflictos de gran complejidad, por lo que la solución adoptada por la Sentencia impugnada no sólo no es arbitraria, sino que, además, resulta adecuada para garantizar el acceso de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva y sin indefensión”.

Por otro lado, la SAP de Sevilla, de 20 de Abril de 2016, señala que “aplicando dicha doctrina al caso de autos, en el que se dilucidaba no solo la responsabilidad penal o contribución del recurrente en la producción del siniestro, sino el alcance de sus lesiones y de las cantidades indemnizatorias tanto por las lesiones como por las secuelas que le han quedado, se estima que la intervención de letrado era necesaria para posibilitar la mejor defensa de sus derechos por el perjudicado en el proceso, evitando su indefensión, y por ello debe ser estimado este particular del recurso, incluyendo el pago de los honorarios de letrado dentro de la condena en costas”

Por último, para la SAP Sevilla 24/2007, de 15 de enero, “en los juicios de faltas la tutela judicial efectiva puede hacer precisa la intervención de abogado y de procurador por determinada circunstancia, como puede ser por ejemplo la complejidad jurídica de las cuestiones a debatir, ya que en tal caso la sola autodefensa de la parte podría generarle indefensión por su desconocimiento de las leyes sustantivas y procesales”

En vista de lo expuesto, en palabras de DE LA ROSA CORTINA⁵⁹, podemos concluir con que “estará justificada la inclusión de los honorarios del Letrado en la

⁵⁹ DE LA ROSA CORTINA, *op. cit.*, Pág 67.



condena en costas en supuestos de complejidad, dificultad o cuantía del asunto litigioso o concurrencia de la circunstancia de que la parte contraria cuente con asistencia letrada”

Por otro lado, cuando el juicio por delitos leves exija postulación, por enjuiciarse un delito que tenga señalada una pena de multa superior a seis meses, serán aplicables los criterios generales en lo que se refiere a las costas procesales, estando por tanto incluidos dentro de las mismas los honorarios de Abogados y Procuradores.

3.4 Modos de impugnación de la sentencia

Los artículos 976 y 977 LECrim contemplan la regulación del régimen de recursos del procedimiento de delitos leves, que no se ha visto alterado ni modificado por la reforma operada por la LO 1/2015.

Así las cosas, las notas características del régimen de impugnación de las sentencias que se dicten en el proceso es el siguiente:

En primer lugar, el recurso que procede es el de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia, lo cual es identificativo del proceso por delitos leves, por cuanto en el procedimiento abreviado y sumario el plazo es de diez días (art. 796.1 LECrim). El recurso deberá ser formalizado y tramitado de acuerdo con los artículos 790 a 792 LECrim, que contemplan la impugnación de las sentencias en el procedimiento abreviado (art. 976.2 LECrim), siendo competente para dirimir el recurso de apelación la Audiencia Provincial, como órgano superior del Juzgado de Instrucción.

Finalmente, según el Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2016, de la interpretación conjunta de los arts. 847.b), 792.4 y 977 LECrim, el recurso de casación no se extiende a las sentencias dictadas en el proceso por delitos leves. En este sentido se manifiesta el art. 977 LECrim, que no contempla recurso alguno contra la sentencia que se dicte en segunda instancia.



IV. Conclusiones

Una vez analizados los distintos cauces procesales a través de los cuales discurre el enjuiciamiento de los delitos leves, se estima propicio redactar unas líneas a modo de conclusión, que versará sobre los aspectos más problemáticos del juicio de delitos leves, y que incluirá un intento de enarbolar una serie de propuestas que, a mi juicio, podrían estimarse interesantes *de lege ferenda*.

PRIMERA.

En lo que respecta a la afirmación o negación de la existencia de la fase de instrucción en el juicio por delitos leves, si bien es cierto que en numerosas ocasiones la incidencia que tiene esa actividad preliminar es tan escasa que ha justificado, tanto por el legislador como por la doctrina, la consideración de que no existe actividad merecedora de ser considerada instructiva, en el presente trabajo hemos recogido diversos supuestos en los que el juzgador, que investiga y enjuicia simultáneamente, puede ver contaminada su visión de los hechos como consecuencia de una opinión generada y fundada precisamente en esa suerte de actividad indagatoria, poniendo por tanto en peligro la vigencia del principio acusatorio, que se constituye como necesidad insoslayable de todo proceso penal.

Uniéndose a esta circunstancia el hecho de que la propia configuración del proceso – basada en la celeridad y brevedad de trámites – limita las garantías básicas de las partes, puede resultar adecuado, *de lege ferenda*, conferir al Ministerio Fiscal la realización de toda actividad indagatoria, sin entrar a considerar si se trata en puridad o no de una fase de instrucción, siguiendo así la solución acogida en otros países de nuestro entorno europeo, tales como Alemania. La elección del Ministerio Fiscal como depositario de esta labor no es casual, sino al contrario; al encomendarse a este órgano público de acusación la posibilidad de solicitar el archivo de la causa por razones de oportunidad, es obvio que para ello deberá investigar los hechos, a efectos de constatar la existencia de los factores a los que está condicionado el sobreseimiento. Por tanto, parece lógico que sea el encargado de llevar a cabo las actividades de averiguación pertinentes, puesto que si de ellas se extrae la levedad del asunto, puede entender plausible el archivo por razones de oportunidad.



SEGUNDA.

En lo referente a la introducción del principio de oportunidad en el juicio por delitos leves, da la sensación de que el legislador ha dejado pasar una gran oportunidad de introducir una regulación pormenorizada de sobreseimiento por razones de oportunidad, lo cual sin duda contribuiría a facilitar la reducción de carga de trabajo mediante la terminación anticipada de las causas más leves. Sin embargo, ha hecho depender la posibilidad de sobreseer un proceso de conceptos jurídicos indeterminados tales como “escasísima gravedad” -máxime cuando uno de los principales motivos de la reforma operada por la LO 1/2015 fue despenalizar todas aquellas conductas de ínfima relevancia penal, quedando como delitos leves conductas merecedoras de sanción penal-, o “falta de interés público”, lo cual se traduce en una potestad ciertamente discrecional del Ministerio Fiscal en primera instancia, quién solicita el archivo, y del juzgador, quien en segunda instancia confirma la concurrencia de dichos conceptos indeterminados. Todo esto se acentúa si tenemos en cuenta que el legislador sí ha regulado, para los delitos leves patrimoniales, los supuestos en los que no concurre el interés público suficiente para perseguir el delito, dejando el resto de delitos carentes de regulación, por lo que, como hemos visto, ha tenido que pronunciarse la Fiscalía General del Estado a través de la Circular 1/2015.

Por ello, *de lege ferenda* se propone en primer lugar que, ya que el criterio de oportunidad se ha introducido en los procesos que dirimen delitos más graves, no hay excusa para que su regulación en el juicio por delitos leves sea mucho más amplia, mientras que, como segunda consideración, a efectos de no comprometer la seguridad jurídica mediante el establecimiento de conceptos jurídicos indeterminados, el sobreseimiento anticipado debe condicionarse al cumplimiento por parte del acusado de determinadas conductas de reparación o contribución a la ciudadanía, estableciéndose así criterios de prevención especial tendentes a reducir la criminalidad en nuestro país y a contribuir con la reinserción y reeducación de todo reo.



TERCERA.

Guardando relación con la conformidad, no se entiende que el legislador haya conferido a la Fiscalía General del Estado la potestad de, mediante instrucción, dispensar al Ministerio Fiscal de asistir a los juicios por delitos leves que exijan para su persecución la denuncia del ofendido o perjudicado; ello por cuanto la dispensa no significa prohibición, por lo que están facultados para acudir igualmente. De este modo, incardinándose en la figura del Ministerio Fiscal el encargo de instar el sobreseimiento anticipado, puede darse el supuesto en el que, por decisión discrecional de este órgano sobre acudir, puede un proceso finalizar con la imposición de una pena y otro no, y ello incluso cuando las causas sean idénticas, peligrando de este modo la seguridad jurídica sobremanera, lo cual es inconcebible en un proceso penal, en el que las garantías del acusado forman parte de su derecho a un proceso con todas las garantías, por mandato constitucional del art. 24 CE. Ello es así por cuanto, tratándose de supuestos en los que esté dispensado de acudir, si aun así decide comparecer, estará habilitado para solicitar el sobreseimiento anticipado, mientras que, si no acude, esta posibilidad directamente no existe, por lo que, en definitiva, si bien el sobreseimiento va a estar siempre condicionado a la escasa gravedad del asunto, cobra importancia un criterio discrecional, como es la comparecencia del mencionado órgano.

En este sentido, de *lege ferenda*, una vez más militamos por conferir la instrucción de los delitos leves al Ministerio Fiscal, puesto que solo en ese caso conocerá de primera mano la relevancia jurídico-penal de la causa, y por ello estará al tanto de si procede o no la aplicación del sobreseimiento anticipado, no estando de este modo la eventual imposición o no de una sanción penal supeditada a la asistencia del Ministerio Fiscal – y de la apreciación de la muy escasa gravedad del asunto y falta de interés público en su persecución- en aquellos casos en los que está dispensado.



V. Bibliografía

DE LA ROSA CORTINA, J.M. “El juicio por delitos leves”, Centro de Estudios Jurídicos, 2015.

FARALDO CABANA, P. Los delitos leves. Causas y consecuencias de la desaparición de las faltas, Tirant lo Blanch, 2016.

GIMENO SENDRA, V. Manual de Derecho Procesal Penal, Castillo de Luna, Madrid, 2018.

GUILLAMÓN SENENT, J. V. “Juicio por delito leve y garantías procesales”, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2017.

MARCOS FRANCISCO, D. “Cuestiones problemáticas en la persecución y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves”, Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje nº3, 2015.

MARTÍN PASTOR, José. La tímida introducción de la potestad discrecional de acusar en el proceso penal español. En: FUENTES SORIANO, O., MORENO CATENA, V., AÑÓN ROIG. M.J. y otros, El proceso penal. Cuestiones Fundamentales, Tirant lo Blanch, 2017.

MAZA MARTÍN, J. M. “Breves apuntes para una reforma del juicio de faltas” Revista del Poder Judicial 9/2006.

MONTERO AROCA J., GÓMEZ COLOMER, BARONA VILAR. Derecho Jurisdiccional I. Parte General. Tirant lo Blanch, 24ª edición, 2016.

MONTERO AROCA. J., GÓMEZ COLOMER. J.L, BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR. I., Y ETXEBARRÍA GURIDI. J.F. Derecho Jurisdiccional III. El Proceso Penal, Tirant lo Blanch, 2018.

MORENO CATENA. V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. Derecho Procesal Penal, Tirant lo Blanch, 2017.

MUERZA ESPARZA, J. “Aspectos procesales de los nuevos delitos leves”. Diario La Ley nº 8257, 24 de Febrero de 2014.

PERRON, W. Principio de oportunidad y orden penal, vías para el proceso penal en Alemania. El Proceso Penal. Cuestiones fundamentales, Tirant lo Blanch, 2015.

PUIGVERT TERRA. J. Y RUIZ-ZORRILLA CRUZATE. B. El juicio de delitos leves. En: CUGAT MAURI, M., BAUCCELLS LLADÓS J. Y AGUILAR ROMO.M, Manual de litigación penal, Tirant lo Blanch, 2017.

SANTOS MARTÍNEZ, A. La Instrucción de los delitos leves. En: El proceso penal. Cuestiones fundamentales, Tirant lo Blanch, 2017.

